

José Carlos Jiménez Ponciano, Presidente Constitucional Del Municipio Indígena de Xoxocotla con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 110, 113 y 114 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 38, fracción III, 41, fracción I, 60, 61 fracción II y 63 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y derivado de que en los archivos que se encuentran bajo resguardo en esta municipalidad, no se encuentra registro alguno de reglamento que regule la actividad de la producción, venta y comercialización de la masa y la tortilla, toda vez que siendo un municipio indígena constituido legítimamente por las normas y leyes vigentes aplicables en el Estado de Morelos y derivado de la atención y necesidades de la población, para evitar riesgos sanitarios o siniestros que pongan en riesgo la salud y la vida, salvaguardando el bienestar de las y los ciudadanos, resulta necesario regular la actividad de la producción, venta y comercialización de la masa y la tortilla, por lo que se solicita que mediante la presente sesión de cabildo se analice, discuta y en su caso se apruebe el presente:

## **REGLAMENTO DE MOLINOS Y TORTILLERÍAS DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS.**

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Del objetivo**

**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases administrativas bajo las cuales se ejercerá la apertura y funcionamiento de molinos de nixtamal, molinos tortillerías y tortillerías así como las actividades que realizan las personas que se dediquen a la producción, distribución, venta y comercialización, en la vía pública o en establecimientos, de masa, tortillas de maíz, tortilla de harina de maíz, así como todos y cada uno de los productos elaborados con esta materia prima, cualquiera que sea su forma de presentación, dentro del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos.

## De la clasificación

**ARTÍCULO 2.-** Para efectos de este reglamento los establecimientos se clasifican en:

- I. Molino / Maquintero: Es aquel que se dedica a moler nixtamal llevado por los particulares a obtener masa, donde se cuidará y regulará el control sanitario y ecológico del lugar de trabajo;
- II. Molinos / Tortillerías: donde se prepara y/o muele el nixtamal para elaborar masa para el autoconsumo o venta, regulándose a través de los controles de salud, su elaboración, así como los procedimientos mecánicos o manuales utilizados, como son: materia prima, masa de maíz y/o harina de maíz nixtamalizada,
- III. Tortillería: donde se elaboran con fines comerciales las tortillas de maíz por procedimientos mecánicos o manuales y utilizando como materia prima masa de maíz o masa de harina de maíz nixtamalizado.

**DOCUMENTO INFORMATIVO**

Todo lo anterior deberá ser revisado y regularizado a través de los controles de salud y/o de protección civil y/o desarrollo sustentable, y demás dependencias gubernamentales que tengan competencia en el procesamiento del maíz y de la tortilla a nivel federal y estatal.

**ARTÍCULO 3.-** La elaboración de tortillas de maíz que se realice en fondas, restaurantes, taquerías y bares, para los fines exclusivos del servicio que prestan, no requerirán la licencia respectiva.

**ARTÍCULO 4.-** La venta de tortillas de maíz dentro de los mercados y/o establecimientos en donde no se elabore o que se afecten a personas que carezcan de establecimientos propios, requerirán de licencia expedida por la autoridad municipal, así como el exacto cumplimiento a las disposiciones del presente reglamento y supervisado por la PROFECO.

**ARTÍCULO 5.-** La aplicación del presente reglamento corresponderá al Ayuntamiento y al presidente municipal, por conducto de la Dirección de Licencias y Reglamentos de la Administración Pública del municipio Indígena

de Xoxocotla, Morelos, pudiendo coordinarse con otras Dependencias federales, estatales y municipales en su estricto ámbito de competencia.

**ARTÍCULO 6 .-** Para la apertura y/o funcionamiento de molinos de nixtamal, molinos tortillerías y tortillerías, así como para ejercer la actividad de producción, distribución, venta, comercialización, reparto a domicilio, venta ambulante en la vía pública o en establecimientos fijos o semifijos, de masa, tortilla de maíz, tortilla de harina de maíz o cualquier que sea su forma de presentación, dentro del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos se requiere licencia expedida por el Ayuntamiento, así como cumplir con los requisitos y las condiciones de higiene, sanidad, normatividad oficial y seguridad exigidas por las autoridades Federales y estatales.

**ARTÍCULO 7.-** Cuando cualquier persona elabore el producto con el propósito de venderlas utilizando el reparto en forma ambulante o a domicilio, deberá satisfacer los requerimientos impuestos para ello en el presente Reglamento y por las siguientes:

Norma Oficial Mexicana números NOM-187-SSA1/SCFI-2002; NOM-050-SCFI-2004; NOM-051-SCFI-1994, y; NOM-030-SCFI-2006; además de contar con la licencia expedida por la Autoridad Municipal, que le permita hacerlo de esta manera. Asimismo, todas las materias primas que sean empleadas en la elaboración de los productos deben cumplir con lo establecido en las Norma Oficial Mexicana NOM187-SSA1/SCFI-2002 y lo dispuesto en la legislación sanitaria, no deben emplearse materias primas que no sean aptas para el consumo humano o en mal estado. De igual manera el agua utilizada en el proceso debe ser potable y apta para el consumo humano de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas mencionadas.

**ARTÍCULO 8.-** El vendedor ambulante y los fabricantes de tortillas que vendan, comercialicen y distribuyan el producto en los centros de venta autorizados, deberán empaquetar la tortilla fría y etiquetarlos cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 42, fracción XVI de este Reglamento y en las Norma Oficial Mexicana NOM-187-SSA1/SCFI-2002; NOM-050-SCFI-2004; NOM-051- SCFI-1994, y; NOM-030-SCFI-2006. Solamente se deberá distribuir a los centros de venta autorizados, la tortilla que se haya empacado en las condiciones descritas con anterioridad. Esto con la

finalidad de cumplir con las normas de higiene y transporte adecuadas, para garantizar la seguridad del consumidor.

**ARTÍCULO 9.-** Los centros de venta autorizados únicamente podrán vender el producto preenvasado, salvo que dicho centro de venta obtenga la licencia de funcionamiento que norma el presente Reglamento, caso en el cual se podrá vender el producto a granel.

**ARTÍCULO 10.-** El horario al público de funcionamiento de los establecimientos, para la venta ambulante que cumpla con las normas mencionadas con anterioridad (higiene, transporte adecuado y reparto a domicilio), será de las de las 08:00 horas a las 18:00 horas.

**ARTÍCULO 11.-** Lo no previsto por este Reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley Orgánica Municipal; el Bando de Gobierno del municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos; Los Acuerdos y Convenios de Coordinación Intermunicipal; la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos; La Ley Federal de Protección al Consumidor; las Normas Oficiales Mexicanas NOM-187-SSA1/SCFI2002; NOM-050-SCFI-2004; NOM-051-SCFI-1994, y; NOM-030-SCFI-2006, y demás disposiciones legales aplicables vigentes a que haya lugar.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 12.-** Para los efectos de este Reglamento son autoridades municipales:

- I. El Ayuntamiento;
- II. Presidente (a) Municipal;
- III. Síndica (o) y los Regidores (as);
- IV. Director (a) de Licencias y Reglamentos, y;
- V. Los servidores, servidoras públicas que desempeñen funciones en la administración pública municipal y cuyos actos o

resoluciones afecten o puedan afectar derechos de los particulares.

**ARTÍCULO 13.-** Son facultades del Ayuntamiento:

1.- Otorgar la autorización y licencia correspondiente para el funcionamiento de los establecimientos mencionados en el Art. 2º fracciones I, II y III del presente reglamento; siempre y cuando sea respaldado por el resultado obtenido en un previo estudio de necesidades y que la ciudadanía así lo demande; tanto para el funcionamiento de los establecimientos comerciales a que se refiere este Reglamento y para el funcionamiento del expendio ambulante y el reparto a domicilio;

2.- Fijar los requisitos de las instalaciones de los establecimientos, así como para la venta ambulante y de los vehículos a que se refiere los artículos, 2 Fracciones I, II Y III, así como de los artículos 7 y 8 de este Reglamento;

3.- Ordenar la inspección y verificación, en cualquier tiempo, a las personas, establecimientos, vehículos y actividad de los particulares, con el objeto de verificar el exacto cumplimiento de las disposiciones que establece el presente Reglamento, para lo cual se auxiliará de las dependencias y de los servidores públicos que tengan competencia para tal efecto y que se encuentren adscritos a la Administración Pública del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos;

4.- Celebrar Convenios y/o Acuerdos de Coordinación y Asociación con otros municipios del estado de Morelos, Asociaciones Civiles, Cámaras Empresariales, Productores del Sector Privado, Asociación de Tortilleros del municipio, para eficientar el ejercicio de sus facultades; siempre y cuando se busque el interés público y que no contravengan las leyes vigentes aplicables para la actividad de la producción, venta y comercialización de la masa y la tortilla, mismos que deben de ser conforme al marco de la regulación de servicios y actividades económicas locales.

5.- Dar cumplimiento de las disposiciones que establecen el presente ordenamiento, para lo cual se auxilia del cuerpo de inspección de Salud, Ecología, Protección Civil, Desarrollo Sustentable, así como las propias leyes vigentes en la materia.

6.- Las demás que le otorguen otras disposiciones legales vigentes,

**ARTÍCULO 14.-** El Ayuntamiento ejercerá sus facultades a través del presidente municipal y de La Dirección de Licencias y Reglamentos de la Administración Pública del municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos.

## *DOCUMENTO INFORMATIVO*

**ARTÍCULO 15.-** Son facultades del presidente municipal las siguientes:

I.- Fijar los requisitos de las instalaciones de los establecimientos y para la venta ambulante y de los vehículos a que se refiere el artículo 2, 7 y 8 de este Reglamento;

II.- Ordenar la inspección y verificación, en cualquier tiempo, a las personas, establecimientos, vehículos y actividad de los particulares, con el objeto de verificar el exacto cumplimiento de las disposiciones que establece el presente Reglamento, para lo cual se auxiliará de las dependencias y de los servidores públicos que tengan competencia para tal efecto y que se encuentren adscritos a la Administración Pública del municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos;

IV.- Celebrar Convenios y/o Acuerdos de Coordinación y Asociación con otros municipios del estado de Morelos, Asociaciones Civiles, Cámaras Empresariales, Productores del Sector Privado, Asociación de Tortilleros del municipio, para eficientar el ejercicio de sus facultades; siempre y cuando se busque el interés público y que no contravengan las leyes vigentes aplicables para la actividad de la producción, venta y comercialización de la masa y la tortilla, mismos que deben de ser conforme al marco de la regulación de servicios y actividades económicas locales.

V.- Las demás que le otorguen otras disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO 16.-** El presidente municipal ejercerá sus facultades a través de La Dirección de Licencias y Reglamentos de la Administración Pública del municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, pero podrá excepcionalmente, comisionar a servidores públicos de la Administración Pública Municipal para que las ejerza.

**ARTÍCULO 17.-** Son facultades de La Dirección de Licencias y Reglamentos de la Administración Pública del municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos las siguientes:

I.- Otorgar la autorización y licencia correspondiente para el funcionamiento de los establecimientos comerciales a que se refiere este Reglamento y para el funcionamiento del expendio ambulante y el reparto a domicilio;

II.- Proponer al presidente municipal, los requisitos de las instalaciones de los establecimientos y para la venta ambulante y de los vehículos a que se refieren los artículos 2, 7, 8 de este Reglamento;

III.- Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.

El titular de La Dirección de Licencias y Reglamentos de la Administración Pública Municipal del municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos podrá delegar, por escrito, a los servidores públicos adscritos a esa Dirección, las facultades que el presente Reglamento le confiere.

**ARTÍCULO 18.-** Las autoridades de la administración pública, del municipio Indígena de Xoxocotla, quedan subordinadas en todo tiempo al interés público y tiene la obligación de cumplir con las disposiciones contenidas en este reglamento, dejando de lado algún conflicto de interés o determinada falta administrativa, las cuáles podrán ser atendidas conforme a la ley de responsabilidades administrativas.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 19.-** Los interesados en obtener licencia de funcionamiento a partir de la publicación del presente reglamento y en consecuencia su alta al Padrón de Contribuyentes, deberán presentar solicitud por escrito ante La Dirección de Licencias y Reglamentos de la Administración Pública del municipio indígena de Xoxocotla, Morelos, o en su caso llenar los formatos que para tal efecto emita el propio Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 20.-** Para efectos de contar con toda la documentación necesaria dentro del expediente del contribuyente a la solicitud debe anexarse:

I.- Croquis de la ubicación del establecimiento con los nombres de las calles paralelas y perpendiculares que colindan o sean más próximas donde se pretenda abrir el establecimiento,

**DOCUMENTO INFORMATIVO**

II.- Licencia de Uso Específico de Suelo (especificación del giro que se pretenda operar y nombre comercial del mismo);

III.- El visto bueno de la Dirección de Protección Civil de la Administración Pública del municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos;

IV.- Copia del Registro Federal de Contribuyentes;

V.- Nombre completo y domicilio, tratándose de personas físicas y en el caso de personas morales denominación o razón social, domicilio y acta constitutiva;

VI.- Constancia de la autoridad federal en el sentido de que cumple con las Normas Oficiales Mexicanas respecto a las instalaciones, equipo, habilitación del local y procedimiento de producción del producto;

VII.- Constancia de la autoridad federal competente, en el sentido de que cumple con las Normas Oficiales Mexicanas respecto a la etiqueta y envase, tratándose de la venta ambulante;

VIII.- Constancia de la autoridad estatal de Morelos, en el sentido de que cumple con las normas sanitarias para el funcionamiento del establecimiento y/o para la venta ambulante;

IX.- Constancia de instalación de aprovechamiento de gas licuado a presión de acuerdo con la NOM 069-SCF, dictaminada por la autoridad verificadora correspondiente;

X.- El formato de la etiqueta que contendrá la envoltura del producto para su venta ambulante;

XI.- Copia de la Tarjeta de circulación del vehículo en el que se realizará la venta ambulante y/o el reparto a domicilio;

XII - Acta constitutiva en tratándose de personas morales;

XIII.- Poder notarial que acredite su personalidad o representación legal;

XIV.- Comprobante de domicilio del solicitante;

XV.- Comprobante del pago correspondiente;

XVI.- Copia de identificación oficial del solicitante;

XVII.- Para la venta ambulante, anexar el croquis del área en la que va a comercializar el producto, elaborando las rutas determinadas, trayectos y colonias en que realizará dicha actividad;

XVIII.- Los demás que en forma expresa determinen la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 21.-** Los trámites deberán efectuarse ante La Dirección de Licencias y Reglamentos de la Administración Pública del municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, personalmente por el interesado o por su representante, quien deberá acreditar su personalidad con el poder notarial correspondiente, en términos de lo previsto por el Código Civil Federal y la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**ARTÍCULO 22.-** Al recibir la solicitud, la Autoridad municipal elaborará el expediente respectivo y emitirá, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, la resolución que proceda conforme las constancias que obren en dicho expediente y los documentos proporcionados por el solicitante, lo anterior en términos del presente Reglamento de Licencias y funcionamiento del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos. Esa resolución

se notificará de manera personal al peticionario y/o por medio de estrados de la Dirección de Licencias.

**ARTÍCULO 23.-** La Dirección de Licencias y Reglamentos de la Administración Pública del municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos tiene la facultad de comprobar por cualquier medio la veracidad de los datos de la solicitud y sus anexos.

**ARTÍCULO 24.-** La Autoridad municipal, previo a la expedición de autorización, verificará el exacto cumplimiento de lo estipulado por los artículos 30, 31 y 32 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 25.-** Si la solicitud se presenta incompleta o faltan algunos de sus requisitos, se concederá al solicitante un plazo de 30 días naturales susceptibles de prórroga por una sola vez, por diez días naturales más, a petición del interesado, para que cumpla y aporte los anexos o requisitos faltantes. La Dirección de Licencias y Reglamentos de la Administración Pública del municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos deberá informar los requisitos faltantes o no cumplidos. Transcurrido el plazo legal y el de la prórroga, si la hubo, sin que hubiese subsanado la deficiencia o la omisión, se desechará de plano la solicitud. La determinación se hará saber al interesado a través de la resolución correspondiente y notificada de manera personal y/o en los estrados de la Dirección de Licencias.

**ARTÍCULO 26.-** Los promoventes de las solicitudes que no den lugar al otorgamiento de la licencia tendrán en todo momento el derecho de formular nueva solicitud, siempre que se subsanen las deficiencias, omisiones u observaciones, dentro de los 30 días naturales susceptibles de prórroga hasta por una sola ocasión a petición del interesado (a), para que cumpla y aporte los anexos y requisitos faltantes, posterior a la negación fundamentada de dicha licencia de funcionamiento, transcurrido dicho plazo sin que la parte interesada hubiese subsanado la deficiencia, omisión u observación se tendrá por cancelada la solicitud.

**CAPÍTULO CUARTO**  
**DE LOS REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DE LA**  
**AUTORIZACIÓN Y LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 27.-** Para que el Ayuntamiento otorgue la Licencia de funcionamiento del establecimiento para la producción venta y comercialización de la masa y la tortilla, y para salvaguardar la integridad tanto de los ciudadanos como del establecimiento y en estricto apego al presente Reglamento la persona física o moral que la solicita deberá cumplir con lo siguiente:

**DOCUMENTO INFORMATIVO**

I.- Que las instalaciones eléctricas y de gas, así como la instalación del equipo para molienda de maíz y elaboración de masa y tortilla, y los locales o establecimientos sean previamente revisados por la dirección de Protección Civil de la Administración Pública del municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos y expida la constancia de visto bueno o aprobación correspondiente;

II.- Que cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas NOM-187-SSA1/SCFI2002; NOM-050-SCFI-2004; NOM-051-SCFI-1994, NOM 069-SCF, y; NOM030-SCFI-2006, y obtenga la Constancia o certificación de que cumple con dichas normas oficiales;

III.- Que los energéticos o la forma de su uso no contravengan las disposiciones vigentes sobre contaminación ambiental;

IV.- Que el establecimiento tenga acceso directo a la vía pública;

V.- Que la maquinaria que utilice, reúna condiciones de seguridad e higiene exigido por las leyes;

VI.- Que se cuente con áreas necesarias para la venta y despacho del producto;

VII.- Que el establecimiento cuente con un cajón de estacionamiento para carga y descarga;

VIII.- Que el establecimiento cuente con un sistema extractor de aire;

IX.- Que el establecimiento cumpla con todas y cada una de las disposiciones que en materia de salud establece la ley respectiva;

X.- Que el establecimiento esté provisto de instalaciones sanitarias para lavarse las manos en el área de elaboración y venta;

XI.- Que el piso permita su fácil limpieza y desinfección, que sea impermeable, homogéneo y con pendiente hacia el drenaje a fin de evitar encharcamientos;

XII.- Que las paredes estén pintadas, con pintura lavable e impermeable;

XIII.- Que el establecimiento se conserve libre de fauna nociva;

~~XIV.- Que se coloquen señalizaciones y/o rótulos en los que se indique al personal que labore en el establecimiento, que debe lavarse las manos después de usar los sanitarios;~~

XV.- Que los baños del establecimiento estén provistos de retrete, papel higiénico, lavamanos, jabón, Jabonera, secador de manos y recipientes de basura;

XVI.- Que los servicios sanitarios no se usen como bodega, ni para otros fines distintos para los que estén destinados;

XVII.- Que el local o establecimiento tenga un bote para desperdicios con tapa, en cantidad y tamaño suficiente de acuerdo con las necesidades de las actividades que en él se realizan;

XVIII.- Que el local o establecimiento contenga instalaciones apropiadas para el almacenamiento y distribución de agua;

XIX.- Que no se instalen cerca de hospitales, escuelas y oficinas públicas;

XX.- Que, entre cada establecimiento del ramo, exista una distancia mínima de 500 metros lineales, entre una negociación y otra de este tipo, sustentando la factibilidad económica y técnica, sin menoscabo de la calidad del producto y del servicio;

XXI.- Que el establecimiento tenga un sistema eficaz de evacuación de efluente y aguas residuales, el cual debe mantenerse en todo momento en buen estado.

XXII.- Que los equipos sean instalados en forma tal que el espacio entre las paredes, el techo y piso permitan su limpieza.

XXIII.- Que las mesas y mostradores que se utilicen para el expendio de masa tortillas y tostadas deben estar limpias y ser de superficies lisas, de material inocuo e impermeable, y de preferencia sean con recubrimiento de acero inoxidable;

XXIV.- Que todo el equipo y los utensilios, empleados en las áreas de manipulación o producción, sean de material inocuo que no transmita sustancias tóxicas, olores ni sabores, que sean resistentes a la corrosión y capaz de resistir repetidas operaciones de limpieza y desinfección;

~~XXV.- Los trámites y la solicitud podrán efectuarse directamente por el interesado (a).~~

XXVI.- Las demás que establecen las normas federales, estatales y municipales.

**ARTÍCULO 28.-** Para que la Dirección de Licencias y Reglamentos otorgue la licencia para la venta ambulante, axial como para contar con una certeza y formalidad legal que fundamente y respalde los actos de autoridad que se realizaran en el otorgamiento de licencias, así como para dar certeza jurídica a los contribuyentes que acuden a solicitar, deberá cumplir con lo siguiente:

I.- El producto deberá empacarse conforme lo disponen las Norma Oficial Mexicana NOM-187-SSA1/SCFI-2002 Productos y Servicios. Masa, Tortillas, Tostadas y Harinas preparadas para su elaboración y establecimientos donde se procesan; NOM-050-SCFI-2004; NOM-051-SCFI-1994, y; NOM-030-SCFI2006. Asimismo, deberá contener una etiqueta, que cumpla con lo señalado en el artículo 42, fracción XVI de este Reglamento;

II.- El producto a vender deberá ser tortilla fría como lo disponen las Normas Oficiales Mexicanas;

III.- Deberá anexarse a la etiqueta mencionada en la fracción I de este artículo, la lista de ingredientes que se utilizaron en la elaboración de las tortillas; así como expresar el contenido nutrimental y la fecha de

caducidad conforme señalan las Norma Oficial Mexicana NOM-187-SSA1/SCFI-2002; NOM-050- SCFI-2004; NOM-051-SCFI-1994, y; NOM-030-SCFI-2006;

IV.- La transportación del producto sólo podrá realizarse en vehículo autorizado que deberá contar con rótulo visible en el que aparezca la leyenda “venta de tortilla/masa”, el número de la licencia de funcionamiento para la venta ambulante, nombre del titular de la licencia y su domicilio;

V.- El vendedor ambulante deberá portar en todo momento en que ejerza su actividad la licencia de funcionamiento e identificación oficial personal;

## **DOCUMENTO INFORMATIVO**

VI.- Al momento de realizar la venta en vía pública deberá cumplir con las normas establecidas por la Secretaria de Economía del gobierno Federal y Estatal, de la Secretaría de Salud del estado de Morelos, así como lo dispuesto en este Reglamento;

VII.- Las demás que establecen las normas federales, estatales y municipales.

**ARTÍCULO 29.-** Las Licencias de Funcionamiento otorgadas permiten únicamente a la persona física o moral autorizado para dicha actividad comercial, ejecutar las actividades que en la misma consignan, en el horario autorizado, en el domicilio que en ella se señale y en las condiciones que en la misma se establezcan, conforme al presente Reglamento.

**ARTÍCULO 30.-** El H. Ayuntamiento podrá comprobar por cualquier medio la veracidad de los datos de la solicitud y sus anexos, así como de la inspección previa del lugar del establecimiento, para asegurarse de que cumpla con la normativa de funcionabilidad de éste, preestablecidas en el presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 31.-** La Autoridad Municipal que conozca de la solicitud para obtener la autorización y expedición de licencia de funcionamiento, dictará su resolución dentro del término de treinta días siguientes a la fecha de su petición, con fundamento en lo dispuesto por el presente Reglamento, en caso de que no se resuelva oportunamente surtirá efectos la negativa ficta. La

resolución se notificará al interesado de manera personal y/o a través de los estrados de la Dirección de Licencias, del municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA LICENCIA**

**ARTÍCULO 32.-** Los titulares de la licencia de funcionamiento deberán de refrendar entre los meses de enero y febrero de cada año, y/o dentro de los quince días hábiles siguientes al de su vencimiento. La autoridad Municipal no refrendará ni actualizará las licencias a quienes sean reincidentes en la comisión de infracciones a este Reglamento una vez verificado no haya presentado irregularidades en su labor cotidiana.

**ARTÍCULO 33.-** Para que la autoridad municipal pueda refrendar, actualizar o refrendar las respectivas licencias de funcionamiento, y a efecto de contar con formalidad y certeza jurídica, el interesado debe reunir los siguientes requisitos que le proporcionará la autoridad competente para dicho efecto:

- I.- Los formatos de actualización correspondientes;
- II.- La licencia del año anterior;
- III.- No tener pendiente el pago de sanción impuesta por la autoridad competente en cumplimiento de este Reglamento, con excepción de que el interesado haya impugnado la sanción y se encuentre en trámite el procedimiento correspondiente o se haya dejado sin efecto la sanción;
- IV.- Cumplir cabalmente con las prohibiciones que impone este Reglamento.
- V.- Llenar las formas de actualización para obtener la autorización;
- VI.- La autorización del año anterior o recibo de pago expedido por la tesorería municipal.

**ARTÍCULO 34.-** Para que la autoridad municipal autorice la actualización se realizará una inspección para verificar que se siga cumpliendo con las indicaciones que el presente reglamento establece.

**ARTÍCULO 35.-** La autoridad del municipio Indígena de Xoxocotla podrá hacer valer la caducidad de la licencia de funcionamiento respectiva, si ésta no se refrenda en el año próximo inmediato de su expedición o vencimiento de esta.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **DOCUMENTO INFORMATIVO** **OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LAS LICENCIAS, DE SUS** **TRABAJADORES Y DE LOS ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

**ARTÍCULO 36.-** Son obligaciones de los titulares, de sus trabajadores y encargados de los establecimientos de molinos y tortillerías, para la producción y venta de masa y tortilla en términos de lo que establecen las normativas de Desarrollo Sustentable, Salud, PROFECO, y demás relativas con la producción y venta del maíz y la tortilla de orden federal, estatal y municipal desde el ámbito de sus competencias las siguientes:

- I.- Exhibir en lugar visible del establecimiento, el original de la licencia respectiva o copia fotostática cuando se haya presentado ante alguna Dependencia Oficial, en cuyo caso, deberá exhibirse copia del acuse de recibo correspondiente;
- II.- Moler nixtamal, vender exclusivamente masa de nixtamal, o vender tortilla de maíz o harina de maíz de acuerdo con el giro que se establece en la licencia;
- III.- Abstenerse de conservar en el establecimiento materias o sustancias, en descomposición, o no indispensables para los fines de la producción o la venta;

IV.- Exender los productos, únicamente en el mostrador destinado para este objeto, evitando la intervención de terceros para la venta y/o reventa del producto que propicie con esto el ambulante ilegal;

V.- No permitir la entrada de animales o que permanezcan dentro del establecimiento;

VI.- Observar las medidas de sanidad, higiene y limpieza que dicte la Autoridad federal, estatal y municipal en el ámbito de sus competencias.

VII.- cumplir cabalmente con lo establecido en las Norma oficial mexicana números NOM-187-SSA1/SCFI-2002; NOM-050-SCFI-2004, y; NOM-051-SCFI1994;

*DOCUMENTO INFORMATIVO*  
VIII.- Refrendar la licencia cada año.

IX.- Observar y/o cumplir con las disposiciones o normas que en materia de control ambiental expidan las autoridades respectivas.

X.- Permitir la entrada a los establecimientos e instalaciones a inspectores debidamente autorizados y acreditados, y exhibirles la documentación que les requiera.

XI.- Exhibir en lugar visible al público, el precio de la masa y de la tortilla, así como las certificaciones de básculas que realicen las autoridades estatales y federales en ejercicio de su competencia.

XII.- El personal que labore en los establecimientos deberá cumplir con lo siguiente:

1.- Presentarse aseado al área de trabajo y con ropa limpia durante el tiempo que duren sus labores, debe usar uniforme limpio, bata o mandil y una protección que cubra totalmente el cabello y cubre boca.

2.- Lavarse las manos con agua y con jabón antes de iniciar el trabajo y después de cada ausencia en el mismo y en cualquier momento en el que las manos estén sucias, procurando la mayor asepsia al momento de elaborar, empacar y despachar el producto.

- 3.- Mantener las uñas cortas, limpias y libres de esmalte para uñas.
- 4.- No se debe fumar, mascar, comer, beber o escupir en las áreas de procesamiento y venta de producto.
- 5.- No se debe toser y estornudar sobre el producto.
- 6.- No se debe usar joyas, adornos u otros ornamentos que puedan contaminar el producto.
- 7.- No deben trabajar en el área de proceso o venta, personas que presenten enfermedades contagiosas. Las heridas sobre la piel deben cubrirse apropiadamente con material impermeable.

**DOCUMENTO INFORMATIVO**  
8.- La persona que despache o procese el producto, no debe tocar directamente con las manos el producto para lo cual debe aplicar cualquiera de las siguientes indicaciones:

a) Usar guantes desechables o bolsas de plástico cuando se manipule el producto y quitárselo cuando manipule el dinero. Los guantes o las bolsas deben sustituirse al menos en cada reanudación de operaciones o cuando se hayan deteriorado;

b) Asignar a una persona para manipular el dinero y que esta no tenga contacto directo con el producto;

9.- Permitir la entrada a los establecimientos e instalaciones a inspectores debidamente autorizados y acreditados, y exhibirles la documentación que les requiera;

XIII.- Después de realizar el mantenimiento o reparación de equipo se debe de inspeccionar y eliminar residuos de los materiales, el equipo debe estar limpio y desinfectado en las superficies que estén en contacto con el producto;

XIV.- Respecto a las materias primas:

1.- Se debe revisar las características de las materias primas antes de su ingreso al almacén y al área de proceso. Las materias primas

que no sean aptas deben separarse y eliminarse a fin de evitar su mal uso o la contaminación de otros productos;

2.- Las materias primas deben estar separadas de aquellas ya procesadas o semiprocesadas para evitar su contaminación;

3.- Se debe aplicar la rotación del uso de las materias (Primeras entradas y salidas) y dar periódicamente salida a materias inútiles, obsoletos o fuera de especificaciones, a fin de facilitar la limpieza y eliminar posibles focos de contaminación;

4.- Las materias primas deben de almacenarse en condiciones de limpieza, debidamente ordenadas y conservadas de tal manera que se evite su alteración o descomposición,

*DOCUMENTO INFORMATIVO*

XV.- No debe depositar ropa ni objetos personales en las áreas del proceso;

XVI.- Cuando la masa y/o Tortillas requieran ser transportadas se debe evitar que entre en contacto dentro o fuera del vehículo con materiales extraños, fauna nociva, para lo cual se debe emplear recipientes o lienzos limpios;

XVII.- Deberá mantenerse limpia y lavarse diariamente con agua y jabón el área del vehículo destinado al transporte;

XVIII.- Se debe tener un plan de control de plagas. En caso de que alguna plaga invada el establecimiento, debe adoptarse medidas de control y erradicación. Las medidas que comprendan el tratamiento con agentes químicos, físicos o biológicos solo deben aplicarse bajo la supervisión directa del personal que conozca a fondo los riesgos para la salud que el uso de estos agentes pueda entrañar, así como comprobantes o licencias expedidas por la autoridad correspondiente.

XIX.- Los plaguicidas, detergentes, desinfectantes y otras sustancias tóxicas, deben etiquetarse o rotularse para identificarlos e informar sobre su empleo. Deben almacenarse en áreas o armarios especialmente desinfectados al efecto, y manipularse bajo las

indicaciones establecidas por el fabricante y los ordenamientos legales aplicables;

XX.- Que los tinacos o cisternas se laven y desinfecten con solución clorada y enjuagar correctamente por lo menos cada seis meses o antes de ser necesario;

XXI.- Para la protección y conservación del producto ya elaborado, se debe emplear recipientes o lienzos limpios que cubran completamente el producto;

XXII.- Impedir que el público tenga acceso a la maquinaria y equipo;

XXIII.- Las demás que establecen las normas federales, estatales y municipales desde el ámbito de su competencia.

**ARTÍCULO 37.-** A la persona que se le otorgue licencia de funcionamiento para establecimiento fijo, no se le autorizará licencia para practicar el ambulante.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **DE LOS REQUISITOS PARA EJERCER LA VENTA AMBULANTE Y DE SUS OBLIGACIONES**

**ARTÍCULO 38.-** Para efecto de constatar fehacientemente la procedencia de su solicitud, quien solicite ejercer la venta ambulante deberá:

I.- Cumplir con lo dispuesto por el presente Reglamento; en los artículos respectivos que anteceden y que refieren a este rubro.

II.- Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes;

III.- Obtener licencia de funcionamiento conforme a lo dispuesto por este Reglamento respecto del rubro en mención.

IV.- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 32 y 33 del presente Reglamento;

V.- Solicitar ante la Institución de Salud Pública, el certificado de Salud correspondiente y exhibirlo ante la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 39.-** De las Obligaciones:

I.- Cumplir cabalmente con lo dispuesto en este Reglamento, las leyes estatales, federales y el contenido en las Norma Oficial Mexicana números NOM-187-SSA1/SCFI-2002; NOM-050-SCFI-2004; NOM-051-SCFI-1994, y; NOM-030-SCFI-2006;

II.- Portar la licencia de funcionamiento cuando ejerza la venta ambulante;

III.- Vender exclusivamente masa de nixtamal, o vender tortilla de maíz o harina de maíz de acuerdo con el giro que se establece en la licencia;

IV.- Ejercer la actividad que le permite la licencia de funcionamiento, en forma personal;

V.- No permitir el transporte de animales en el vehículo autorizado para la venta o que permanezcan dentro de dicho vehículo;

VI.- Observar las medidas de sanidad, higiene y limpieza contenidas en las normas federales, estatales y municipales aplicables;

VII.- Refrendar la licencia cada año;

VIII.- Observar y/o cumplir con las disposiciones o normas que en materia de control ambiental expidan las autoridades respectivas;

IX.- Permitir a los inspectores debidamente autorizados y acreditados la práctica de visitas, inspecciones y verificaciones, y exhibirles la documentación que se le requiera y responder a los cuestionamientos que le hagan en el ejercicio de las facultades de verificación;

X.- Presentarse aseado a realizar sus actividades y con ropa limpia durante el tiempo que duren sus actividades;

XI.- Lavarse las manos con agua y con jabón antes de iniciar su actividad y en cualquier momento en el que las manos estén sucias, procurando la mayor asepsia al momento de empacar y despachar el producto.

XII.- Evitar que el producto entre en contacto dentro o fuera del vehículo con materiales extraños, fauna nociva, para lo cual se debe emplear recipientes o lienzos limpios;

XIII.- Deberá mantenerse limpia y lavarse diariamente con agua y jabón el área del vehículo destinado al transporte del producto;

XIV.- Envasar y vender el producto en las condiciones dispuestas en este Reglamento;

XV.- El producto se debe envasar o envolver en recipientes o materiales de tipo sanitario, elaborados con materiales inocuos y resistentes a las distintas etapas del proceso de elaboración del producto, de tal manera que no reaccionen con el producto o alteren las características físicas, químicas o sensoriales;

XVI.- La envoltura del producto debe contener en forma impresa o mediante etiqueta, de manera clara y veraz:

a) Denominación del producto;

b) Declaración del contenido;

c) Nombre y domicilio del fabricante;

d) Declararse el contenido neto en unidades del Sistema General de Unidades de Medida, de conformidad a lo establecido en la NOM-030-SCFI1993;

e) Nombre y domicilio del titular de la licencia de funcionamiento para venta ambulante;

f) Número de la Licencia de Funcionamiento del vendedor ambulante;

g) Fecha de caducidad;

h) Fecha de empaquetamiento;

i) La lista de ingredientes que se utilizaron en la elaboración de las tortillas;

j) Expresar el contenido nutrimental;

**DOCUMENTO INFORMATIVO**

XVII.- Todo vehículo de motor, que se utilice para la venta ambulante o reparto a domicilio de la masa y la tortilla, deberá contar con seguro de responsabilidad civil, así como también el conductor de la unidad deberá contar con la licencia de chofer o vigente.

XVIII.- Las demás que establecen las normas federales, estatales y municipales.

**ARTÍCULO 40.-** Queda prohibido a los Titulares de las licencias para expendio ambulante:

I.- Realizar su actividad a través de terceras personas;

II.- Realizar su actividad en vehículo distinto al autorizado por la autoridad en la licencia correspondiente;

III.- Realizar cambios de domicilio, de giro, incremento de actividades o traspaso de licencia, sin la autorización de la Autoridad Municipal;

IV.- Extender o colocar el producto en las banquetas o vías públicas para su venta;

V.- Tener empleados que se encarguen de realizar el ambulante;

VI.- Realizar el reparto a domicilio a que se refiere el artículo 33 de este Reglamento;

VII.- Las demás que el Reglamento y otras disposiciones legales prohíban.

## **CAPÍTULO OCTAVO**

### **DEL REPARTO A DOMICILIO**

**ARTÍCULO 41.-** Para la venta o reparto a domicilio se requiere:

I.- Tener licencia de funcionamiento para establecimiento fijo que así lo autorice expresamente;

II.- Que exista un pedido previo a la entrega;

III.- Que se realice a través de un vehículo autorizado en la propia licencia de funcionamiento;

IV.- Que se reparta únicamente a escuelas, restaurantes, cocinas económicas, hospitales, hoteles, taquerías, fondas, centros de espectáculos, domicilios particulares en donde se celebre algún suceso importante y programado, de índole social, académica, artística o deportiva;

V.- Que cada reparto a domicilio esté amparado con la nota de remisión o factura correspondiente. En todo caso, estos documentos deberán expresar el número de licencia de funcionamiento del expendedor; el

nombre y domicilio de la persona o entidad a que se hace el reparto, así como la fecha y hora de solicitud del pedido previo y la fecha de la entrega;

VI.- Que el vehículo autorizado cuente con rótulo visible en el que aparezca la leyenda “reparto a domicilio de tortilla/masa”; el número de la licencia de funcionamiento para la venta ambulante; nombre del titular de la licencia y su domicilio, y; nombre del establecimiento; VII.- Que se cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas NOM-187-SSA1/SCFI2002; NOM-050-SCFI-2004; NOM-051-SCFI-1994, y; NOM-030-SCFI-2006;

VIII.- Cualquier forma distinta de venta realizada, se procederá con las sanciones que correspondan.

IX.- Las demás que establecen las disposiciones municipales.

## **CAPÍTULO NOVENO**

### **DE LOS CAMBIOS DE DOMICILIO, TRASPASOS Y CAMBIOS DE GIRO**

**ARTÍCULO 42.-** Los establecimientos podrán, previa autorización de la autoridad municipal trasladarse a otro domicilio.

**ARTÍCULO 43.-** Para el cambio de domicilio, deben presentarse solicitud por escrito debidamente firmada y llenar las formas expedidas para tal efecto ante la Dirección de Licencias, señalando el número de licencia de funcionamiento y el domicilio del nuevo local en donde pretenda instalarse el establecimiento. Ello para que esta autoridad cuente con la información necesaria y actualizada del contribuyente.

**ARTÍCULO 44.-** Instalado el establecimiento en el nuevo domicilio y previa autorización de la Autoridad correspondiente, se expedirá nueva licencia de funcionamiento. La autorización anterior automáticamente queda cancelada y la licencia de funcionamiento deberá entregarse a La Dirección de Licencias y Reglamentos de la Administración Pública del municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos para su archivo.

**ARTÍCULO 45.-** Para que la solicitud de traspaso sea admitida para darle curso, deberá estar firmada por el cedente y el cesionario. Para el caso que la solicitud no sea firmada por alguna de las partes, la autoridad pedirá que sea subsanada dicha omisión, otorgando tres días hábiles para ello. En caso de que no sea subsanada en dicho término, se desechará la solicitud.

**ARTÍCULO 46.-** En caso de que se solicite el traspaso deberán anexarse los siguientes documentos:

- I.- La licencia de funcionamiento a nombre del cedente;
- II.- Constancia de que cumple con las normas de salud e higiene otorgado por la Secretaría de Salud, Dependencia del Gobierno del Estado de Morelos;
- III.- Comprobante de pago de los Derechos correspondiente;
- IV.- Registro Federal de Contribuyentes del Cesionario;
- V.- Copia de identificación oficial del cedente y del cesionario.

**ARTÍCULO 47.-** La autoridad que conozca de la solicitud de traspaso, tiene un término de treinta días para emitir su resolución, prorrogable a criterio de la autoridad según sea el caso, en caso de que no se resuelva oportunamente surtirá efectos la negativa ficta. La resolución se notificará al interesado a través

de los estrados de La Dirección de Licencias y Reglamentos de la Administración Pública del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos.

**ARTÍCULO 48.-** Para obtener la autorización de cambio de giro o incremento de giro, el titular de la licencia de funcionamiento deberá presentar solicitud por escrito debidamente firmada y llenar las formas que para tal efecto expida la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 49.-** Para obtener la autorización de cambio de giro o incremento de giro, el titular de la licencia de funcionamiento deberá cumplir con lo siguiente:

I.- Cumplir con los requisitos exigidos por este Reglamento para el otorgamiento de licencias;

II.- Cumplir con los requisitos exigidos para obtener licencia de funcionamiento correspondiente al giro que se pretenda ampliar, conforme al presente Reglamento, correspondiente a dicho Giro;

III.- Cumplir con lo dispuesto por los artículos 31, 32, 40 y 43 de este Reglamento.

Estos requisitos contribuyen a la conformación de su expediente, así como a su actualización, certeza y formalidad jurídica, de la licencia de funcionamiento;

IV- La Constancia o licencia sanitaria correspondiente;

V.- Copia de Identificación oficial del solicitante. En tanto la Autoridad Municipal resuelve a la solicitud de cambio de domicilio, traspaso y cambio de giro o incremento, podrá seguir funcionando el establecimiento en el domicilio original señalado en la licencia de funcionamiento.

**ARTÍCULO 50.-** La autoridad municipal que conozca de la solicitud de cambio de giro o incremento de éste, dictará su resolución dentro del término de treinta días siguientes a la fecha de su petición. En caso de que no se resuelva oportunamente surtirá efectos la negativa ficta. La resolución se notificará al interesado a través de los estrados de La Dirección de Licencias y Reglamentos de la Administración Pública del municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos.

**ARTÍCULO 51.-** En tanto la autoridad municipal resuelva la solicitud de cambio de domicilio, traspaso y cambio de giro o incremento, podrá seguir funcionando en establecimiento y se amparará con la copia de la solicitud que tenga el sello de recibido.

**ARTÍCULO 52.-** Autorizado el traspaso, cambio de domicilio, y/o cambio de giro o incremento, se expedirá una nueva licencia de funcionamiento actualizada.

**ARTÍCULO 53.-** No se autorizará el cambio de giro ni traspaso tratándose de las licencias de funcionamiento para la venta ambulante a que se refiere este Reglamento.

## *DOCUMENTO INFORMATIVO*

### **CAPÍTULO DÉCIMO**

#### **DE LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 54.-** Para que se cumpla y observe el presente Reglamento, la Autoridad Municipal realizará actos de inspección, verificación y vigilancia.

**ARTÍCULO 55.-** Las inspecciones y verificaciones administrativas se practicarán por personal autorizado por el Ayuntamiento, previa identificación y exhibición del oficio de comisión respectiva.

**ARTÍCULO 56.-** El procedimiento administrativo para llevar a cabo las inspecciones y verificaciones se ajustará estrictamente a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos y demás leyes que correspondan

**ARTÍCULO 57.-** Las autoridades verificadoras podrán auxiliarse con la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de la Administración Pública del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, misma que deberá prestar el apoyo oportunamente, así como con las autoridades y dependencias de otros municipios conforme a los Acuerdos de Coordinación y Asociación Intermunicipal vigentes.

## CAPÍTULO DÉCIMO

### PRIMERO DE LAS INFRACCIONES ARTÍCULO

**ARTÍCULO 58.-** Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones en este Reglamento y demás acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que del mismo se deriven.

**ARTÍCULO 59.-** Las infracciones a las normas contenidas en este Reglamento y demás ordenamientos que del mismo se deriven, se sancionará conforme a las disposiciones establecidas en el mismo.

**ARTÍCULO 60.-** Las infracciones al presente Reglamento serán calificadas por la Dirección de Licencias y Reglamentos, aplicando las sanciones que se establezcan en el presente Reglamento, sin perjuicio que, de violarse otras disposiciones legales, se pongan en conocimiento de las autoridades competentes.

## CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

### DE LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 61-** Para imponerse la sanción, la autoridad municipal fundamentará y motivará la resolución que emita.

**ARTÍCULO 62.-** Las infracciones al presente Reglamento serán sancionados con:

- I.- Amonestación
- II.- Decomiso del producto y de mercancías.
- III.- Multa.
- IV.- Suspensión temporal de la licencia.
- V.- Clausura del establecimiento;
- VI.- Cancelación y/o Revocación definitiva de la licencia.

**ARTÍCULO 63.-** Las infracciones a las disposiciones a este Reglamento, se sancionará tomando en cuenta:

- I.- La gravedad de la infracción;
- II.- La reincidencia del infractor;
- III.- Las condiciones económicas del infractor;
- IV.- Las circunstancias que hubiesen originado la infracción;
- V.- La reincidencia;

**ARTÍCULO 64.-** El orden enunciado de las sanciones no es obligatorio y una no excluye a las demás, por lo tanto, pueden imponerse sin seguir el orden enlistado, en el artículo 71 de este Reglamento y además podrán aplicarse simultáneamente en caso de sancionar dos o más hechos y/o infracciones distintas. La cantidad que señale el importe de la multa se fijará en días de salario mínimo.

**ARTÍCULO 65.-** La licencia no concede a su titular derechos permanentes y definitivos, en tal virtud, la autoridad municipal que las expida podrá en cualquier momento dictar su revocación o cancelación definitiva, sin derecho a devolución de cantidad alguna.

**ARTÍCULO 66.-** En términos del presente Reglamento se procederá la revocación y/o cancelación definitiva de la licencia de funcionamiento: I.- Cuando el titular de la licencia, su empleado, o encargado del establecimiento, así como el vendedor ambulante, Impida u obstaculice la inspección y/o verificación de los establecimientos, personas, bienes, vehículos, locales o instalaciones, al personal autorizado por la Autoridad Municipal para verificar el cumplimiento de este Reglamento.

- I.- Por reincidencia en la comisión de infracciones a este Reglamento.
- II.- Por incurrir en las prohibiciones dispuestas en los artículos 41 y 46 de este Reglamento;
- III.- Por reincidir en realizar actividades distintas a la que ampara la licencia correspondiente;

IV.- Por romper por sí o por terceras personas los sellos de clausura impuestos por la autoridad municipal;

V.- Cuando deje de cumplir con los requisitos para la expedición de licencia de funcionamiento correspondiente;

VI.- Proporcionar datos falsos en la solicitud de la licencia;

VII.- Cambiar de domicilio, de giro, o traspasar los derechos sobre la licencia sin la previa autorización correspondiente de la autoridad municipal;

VIII.- Las demás que considere la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 67.-** Son motivos de suspensión de la licencia de funcionamiento y la clausura del establecimiento los siguientes:

I.- Carecer de licencia, y/o que la existente le sea Cancelada o Revocada definitivamente;

II.- El omitir el refrendo de la licencia dentro del término que prevé este Reglamento;

III.- Realizar actividades distintas a la que ampara la licencia correspondiente;

IV.- Realizar actividades sin la autorización sanitaria estatal correspondiente;

V.- Por efectuar reparto a domicilio personas, dependencias, negocios o establecimientos distintos de los autorizados en este Reglamento;

VI.- Por incumplir las Normas Oficiales Mexicanas NOM-187-SSA1/SCFI-2002; NOM-050-SCFI-2004; NOM-051-SCFI-1994, y; NOM-030-SCFI-2006;

VII.- Las demás que considere la Autoridad Municipal.

**ARTÍCULO 68.-** La clausura del establecimiento podrá ser temporal o definitiva. La clausura primero será temporal hasta por treinta días y posteriormente definitiva en su caso.

**ARTÍCULO 69.-** En caso de que los motivos que dieron lugar a la clausura temporal persistan, se procederá a la clausura definitiva del establecimiento y se cancelará la autorización.

**ARTÍCULO 70.-** La clausura deberá realizarse:

- I.- En forma inmediata, y;
- II.- Después de substanciado o como parte del Procedimiento Administrativo correspondiente.

**ARTÍCULO 71.-** procederá la clausura inmediata cuando:

I.- No se cuente con licencia de funcionamiento o ésta este suspendida, **DOCUMENTO INFORMATIVO** revocada o cancelada;

II.- Se realicen actividades distintas a las autorizadas en la licencia de funcionamiento;

III.- Se realice la actividad comercial sin contar con la autorización previa en caso de traspaso de titular, aumento o cambio de giro;

IV.- Cuando la mercancía o producto sea un riesgo para la salud de los consumidores.

**ARTÍCULO 72.-** El procedimiento de clausura se sujetará a las siguientes bases:

I.- Identificada la causal que dé motivo a la clausura, se ejecutará ésta en forma inmediata en los casos dispuestos en el artículo 80 de este Reglamento; para el caso de clausura en el procedimiento administrativo se hará previo auto que así lo determine emitido por la autoridad competente;

II. Los sellos deberán colocarse de manera que se advierta a simple vista el estado que guarda el lugar, de modo que no exista actividad en el sitio clausurado;

III.- Cuando los sellos de clausura no puedan ser puestos en el lugar a clausurar, podrán ser sustituidos por una notificación en la cual se haga de su conocimiento a los propietarios o encargados del establecimiento que se encuentra en estado de clausura, por lo que no podrá realizar ninguna actividad;

IV.- El titular de la licencia de funcionamiento, sus trabajadores o encargados deberán de suspender sus labores, retirar los productos o mercancías perecederas, apagar el equipo, cerrar las llaves del gas y retirarse del establecimiento. En caso de desacato, la autoridad municipal realizará esas acciones y se utilizará la fuerza pública para desocupar el establecimiento.

V.- En el procedimiento de clausura se notificará al titular de la licencia de funcionamiento personalmente si se encuentra presente, o a través de la persona con quien se entienda la diligencia, para que comparezca ante La Dirección de Licencias y Reglamentos de la Administración Pública del municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, a más tardar al día hábil siguiente a la fecha de ejecución de la clausura para hacer valer lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime convenientes;

VI.- Considerada la gravedad de la falta que motivó el procedimiento, una vez valorada las pruebas y argumentos del particular, se dictará de inmediato la resolución que corresponda, notificándola personalmente al interesado. En caso de que el particular no señale domicilio, la notificación se hará por estrados de La Dirección de Licencias y Reglamentos de la Administración Pública del municipio Indígena de Xoxocotla del Estado de, Morelos;

VII.- En todos los casos, la ejecución de la clausura se entenderá con la persona que en ese momento se encuentre presente en el establecimiento con el carácter de titular de la licencia de funcionamiento, encargado, administrador, dependiente, trabajador o responsable.

**ARTÍCULO 73.-** A fin de determinar que los motivos de clausura temporal persisten, la autoridad municipal otorgará al sancionado un término de tres hasta diez días para que pruebe que los motivos de la clausura han dejado de existir. Aportadas las pruebas, la autoridad resolverá en tres días y notificará al sancionado en forma personal del contenido de dicha resolución. Si el

sancionado acreditó su acción se retirarán los sellos de clausura, en caso contrario se procederá a la clausura definitiva.

**ARTÍCULO 74.-** Procederá el decomiso de la mercancía o producto, cuando se practique el ambulante sin licencia, o que la licencia haya sido suspendida, cancelada o revocada, así como cuando el titular de la licencia cometa infracción al presente Reglamento. Para este efecto, las autoridades verificadoras podrán auxiliarse con la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de la Administración Pública del municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, misma que deberá prestar el apoyo oportunamente.

## *DOCUMENTO INFORMATIVO*

**ARTÍCULO 75.-** Procederá el decomiso de mercancía y del producto:

I.- Cuando la autoridad al ejercer sus facultades de inspección, vigilancia y verificación haga la retención del vehículo;

II.- Cuando se practique el ambulante sin licencia, o que la licencia haya sido suspendida, cancelada o revocada;

III.- Cuando la mercancía sea un riesgo para la salud de los consumidores;

IV.- Cuando al realizar su actividad en la vía pública, no muestre el permiso correspondiente, se procederá al aseguramiento provisional de su vehículo e implementos de trabajo, en tanto no sea liquidada la sanción correspondiente, en caso necesario, se procederá al decomiso de la mercancía.

V.- Cuando el titular de la licencia cometa infracción al presente Reglamento.

**ARTÍCULO 76.-** Los particulares tendrán 24 horas para solicitar la devolución de los productos y/o mercancías perecederas. En caso de que no se reclamen en ese término, los artículos, producto o mercancía perecedera se desecharán conforme a las normas sanitarias aplicables.

**ARTÍCULO 77.-** Se le concederá, al titular de la Licencia de Funcionamiento, un término de quince días hábiles a fin de que gestione la devolución de los artículos, equipo, vehículo, producto y mercancía no perecederos, si transcurrido dicho plazo no se reclama, se considerarán abandonados y se procederá de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.

**ARTÍCULO 78.-** Previo a la devolución de los productos, vehículos o mercancías, el particular deberá acreditar el pago de la sanción y de los derechos por depósito causados. Sin el pago realizado no ha lugar a la devolución a que se refiere este artículo.

**ARTÍCULO 79.-** Para el caso de la retención del vehículo y el decomiso de mercancía o el producto, que se menciona en este Reglamento, se faculta a la autoridad municipal para que actúe de inmediato, en el momento mismo en que se conozca de la infracción. En este caso, el titular de la licencia podrá imponer los recursos referidos con anterioridad en este Reglamento, en el caso de que la sanción impuesta conforme a este párrafo sea improcedente porque no se cometió la infracción, determinado esto conforme a la resolución de autoridad correspondiente, se devolverá el vehículo sin costo alguno para el titular de la licencia y se cubrirá el costo de la mercancía decomisada. El titular de la licencia dispondrá de quince días para solicitar la devolución de la mercancía y del vehículo, si decide no interponer el recurso a que alude el párrafo anterior; la autoridad municipal los devolverá previo el pago de la sanción y del derecho de piso por depósito y, en su caso, el costo del traslado en grúa, correspondientes.

**DOCUMENTO INFORMATIVO**

### **CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO**

#### **DEL RECURSO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 80.-** La impugnación de los particulares contra actos administrativos dictados o ejecutados por las Autoridades Municipales con motivo de la aplicación del presente Reglamento, se harán valer a través lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa, Ley de Procedimiento administrativo, Juicio

contencioso administrativo, recurso de revocación y demás aplicables en el Estado en Materia Administrativa.

**C. JOSE CARLOS JIMENEZ PONCIANO – Presidente Municipal  
Constitucional**

**C. ALICIA FERNANDINA CAPISTRAN MARTINEZ – Síndica Municipal**

**C. ERNESTO RAMIREZ SANCHEZ – Regidor de Desarrollo Agropecuario  
Y Asuntos de la Juventud**

**C. JULIANA PABLO ANGEL – Regidora de Asuntos Migratorios;  
Igualdad y Equidad de Género; Y Relaciones Públicas y Comunicación  
Social**

**C. ALBINO JORGE MATA – Regidor de Protección Ambiental y  
Desarrollo sustentable; Y Servicios Públicos Municipales**

**C. XITLALI MEJIA HUERTA – Regidora Asuntos Indígenas; Colonias y  
Pobladados; Y Atención a la Diversidad Sexual**

**C. MARCOS JACINTO EDUARDO VILLEGAS – Regidor de Desarrollo  
Económico; Y Turismo**

**C. ALMA ROSA SANTOS MATA – Regidora de Protección del  
Patrimonio Cultural; Y Participación Ciudadana**

**C. ALEJANDRO ARROYO CORONA – Regidor de Planificación y  
Desarrollo; Ciencia, Tecnología e Innovación**

**C. JOAQUIN SANCHEZ LEYVA – Regidor de Bienestar Social; Educación,  
Cultura y Recreación**

**C. LILIANA PIEDRA MANCILLA – Regidora de Transparencia y  
Protección de Datos Personales, Rendición de Cuentas, Combate a la  
Corrupción y Archivos; Y Atención a Personas con Discapacidad**

**C. GUSTAVO RIVERA BENITEZ – Secretario Municipal**

**Rúbricas.**